

Providencia:	Auto de 4 de octubre de 2023
Radicación Nro.:	66001310500420200018301
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Adriana Cecilia Salazar Gómez
Demandado:	Protección S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir el recurso de reposición formulado por la señora Adriana Cecilia Salazar Gómez contra el auto proferido el 14 de junio de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de casación formulado por la Administrador de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la sentencia proferida en esta Sede el 17 de marzo de 2023, dentro el proceso ordinario laboral que adelanta en contra de ese fondo privado de pensiones.

La parte actora aduce varias razones para reponer la providencia atacada, siendo una de ellas que la pensión de invalidez que le fue reconocida en esta Sede no tiene el carácter de vitalicia sino temporal, dado que el estado de invalidez puede ser revisado cada tres años, por lo que el interés jurídico para recurrir en casación no puede establecerse calculando las mesadas futuras por la vida probable del afiliado, sino que deben liquidarse hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, monto que, según sus propios cálculos, alcanza a ser igual a \$98.754.588.

Otro de los motivos por los cuales cuestiona la decisión es que la sentencia de segundo grado autorizó descontar del retroactivo pensional liquidado - \$63.472.193.37- la suma que fue cancelada a la demandante por concepto de devolución de saldos equivalente a \$61.352.456 (\$30.769.886 y \$30.582.570), operación que deja un saldo insoluto a favor de ésta de \$2.119.737.37, el cual resulta insuficiente para que el Órgano de cierre de la especialidad conozca del asunto.

Finalmente, como argumento adicional, sostiene que la Sala no tuvo en cuenta que la pensión de invalidez se financia con el capital existe en la cuenta de ahorro individual del afiliado y que, del aporte que realiza éste de manera mensual, un porcentaje es destinado para el pago del seguro previsional con el cual se completa dicho capital necesario para el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual pone en evidencia que la función del fondo privado es de simple administrador y pagador de la prestación, cuyos recursos no se ven involucrados en dicha operación.

CONSIDERACIONES

1. DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN LOS CASOS EN QUE SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral que el interés jurídico para recurrir, cuando se trata de pensiones, debe abarcar las mesadas futuras calculadas hasta la expectativa de vida del pensionado.

Al respecto, esa Corporación al resolver un recurso de queja formulado por la **Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en auto AL379-2018 de 31 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó.

*“En el presente caso, la carga económica que se impuso a la demandada, está representada en el reconocimiento de la **pensión de invalidez** al demandante, por el juez de primer grado, desde el 27 de agosto de 2007, incluida la mesada adicional anual; así mismo, liquidó el retroactivo pensional desde la data ordenada por el a quo y hasta el 21 de septiembre de 2016, por la suma de \$66.031.495; que confirmó el de segunda instancia, en la forma antes indicada.*

Ahora, como el Tribunal cuantificó el agravio o perjuicio irrogado por la sentencia cuya revisión de legalidad intenta la parte demandada, únicamente por el retroactivo pensional adeudado que señaló el juez de primer grado y actualizó a la data del pronunciamiento de segunda instancia, obtuvo la suma de \$76.789.436,28, dejando a un lado la incidencia futura de la pensión, al considerar que la misma no le era aplicable al actor, por cuanto estimó que no se « encuentra en condiciones de igualdad» .

*Por tanto, el punto a dilucidar es si le asiste razón a la censura, al considerar que a dicha cuantificación debe adicionarse la proyección futura de la pensión. **Frente a este cuestionamiento es claro que le***

asiste razón al recurrente, pues como lo ha sostenido la Sala con reiteración, en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es claro que se debe tomar en consideración la incidencia futura respectiva, por tanto, para establecer el interés económico, es necesario cuantificar las mesadas adeudadas durante la vida probable del pensionado-demandante.” (Negrilla para resaltar).

CASO CONCRETO

De acuerdo la jurisprudencia citada no existe discusión en torno a que, en el presente asunto, al haber sido condenada Protección S.A al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora Adriana Cecilia Salazar Gómez, le asiste interés jurídico para recurrir en casación y que el mismo está representado por el valor de las mesadas pensionales causadas y futuras, ya que se trata de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio.

Ahora, el que el estado de invalidez que origina la pensión que cubre ese riesgo pueda ser revisado conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, no convierte a esta prestación en temporal, dado que tal actuación es una posibilidad y no una exigencia, de cuyo resultado no se puede concluir, en todos los casos, la pérdida del derecho.

Tampoco es causal para desestimar la alzada el que se haya ordenado que del retroactivo pensional se descontara el monto reconocido a título de devolución de saldos porque lo que corresponde cuantificar es el valor de las mesadas a cancelar hasta la expectativa de vida de la demandante ni que los recursos con los cuales se sufraga la prestación no sean del Fondo de Pensiones, porque, nuevamente, debe recordarse que, para la Corte, el elemento que permite determinar la viabilidad del recurso es el valor de las mesadas a percibir en el transcurso de la vida probable del afiliado demandante.

No siendo necesarias más elucubraciones, se mantendrá la decisión por medio de la cual se concedió la alzada.

Como quiera que el artículo 352 del Código General del Proceso estable que el recurso de queja procede contra la decisión que deniega el recurso de casación, no se ordenará su trámite en consideración a que en este asunto la alzada fue concedida a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 14 de junio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora Adriana Cecilia Salazar Gómez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VNASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53338362df249567a8d22c939511290176929c08d9051833e609fb5c32886f**

Documento generado en 04/10/2023 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>